



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial



RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.08.11 16:40:07 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 12 de agosto del 2020

AÑO CXLII

Nº 200

60 páginas

#QuedateEnLaCasa



¡Disfrutá de gran variedad de libros digitales GRATIS!

Editorial Digital ↓ Imprinta Nacional

www.imprintanacional.go.cr



¡Detengamos el contagio!



Imprenta Nacional
Costa Rica

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes	2
Proyectos.....	3
PODER EJECUTIVO	
Decretos	4
Acuerdos	6
DOCUMENTOS VARIOS.....	6
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Avisos	23
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	24
REGLAMENTOS	25
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	41
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	43
AVISOS	44
NOTIFICACIONES	50

El Alcance N° 212, a La Gaceta N° 199; Año CXLII, se publicó el martes 11 de agosto del 2020.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9869

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DE DOS INMUEBLES PROPIEDAD
DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS, A LOS
QUE SE LES CAMBIA SU USO Y SE AUTORIZA
SU DONACIÓN AL MINISTERIO
DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 1- Se desafectan del uso y dominio públicos los siguientes bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad de San Carlos, cédula jurídica tres- cero uno cuatro – cero cuatro dos cero siete cuatro (3-014-042074):

1) El bien inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, partido de Alajuela, matrícula de folio real número dos cinco nueve uno cero cinco (259105), que tiene las siguientes características, naturaleza: terreno de potrero destinado a construcción del centro de educación y nutrición. Situado en el distrito 2, Florencia; cantón 10, San Carlos; provincia de Alajuela. Linderos: al norte con Gilberto Chaves; al sur con la Municipalidad de San Carlos; al este con Ricardo González Calvo y al oeste con Ricardo González Calvo. Mide setecientos ochenta metros cuadrados (780 m²), de conformidad con el plano catastrado A- uno cuatro seis dos cero ocho cero – dos cero uno cero (A- 1462080-2010).

2) El bien inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, partido de Alajuela, matrícula de folio real número dos cinco nueve uno cero uno (259101), que tiene las siguientes características, naturaleza: terreno de potrero destinado a calle pública. Situado en el distrito 2, Florencia, cantón 10, San Carlos; provincia de Alajuela. Linderos, al norte con Ricardo González Calvo; al sur con la Municipalidad de San Carlos; al este con calle pública y al oeste con carretera nacional. Mide mil ochocientos ochenta y seis metros cuadrados (1886 m²), sin que se indique plano catastrado.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Municipalidad de San Carlos para que done al Ministerio de Educación Pública, cédula jurídica número dos- uno cero cero – cero cuatro dos cero cero dos (2-100-042002), ambos bienes inmuebles desafectados y descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3- Los inmuebles donados serán destinados a albergar la Escuela de San Francisco de Florencia de San Carlos.

ARTÍCULO 4- La Notaría del Estado formalizará todos los trámites de esta donación mediante la elaboración de la escritura correspondiente. Además, queda facultada expresamente la Notaría del Estado para actualizar y corregir la naturaleza, la situación, la medida, los linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Presidente

Ana Lucía Delgado Orozco María Vita Monge Granados
Primera secretaria Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veinte.

Ejecútese y Publíquese

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro y El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—1 vez.—O. C. N° 4600035687.—Solicitud N° DAJ-633-2020.—(L9869 - IN2020475098).

N° 9871

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY 1581, ESTATUTO
DE SERVICIO CIVIL, DE 30 DE MAYO DE 1953, PARA
INCORPORAR EL INCISO D) QUE ESTABLECE LA
OBLIGATORIEDAD DEL EXAMEN DE IDONEIDAD
EN LOS REQUISITOS DE INGRESO
A LA CARRERA DOCENTE**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 55 de la Ley 1581, Estatuto del Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953. El texto es el siguiente:

Artículo 55- Para ingresar a la carrera docente se requiere:

a) Haber formado el expediente personal mediante la presentación de los siguientes documentos:

Junta Administrativa

 **Imprenta Nacional**
Costa Rica

Ricardo Salas Álvarez
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas
Viceministro de Gobernación y Policía
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas
Delegado
Editorial Costa Rica

- 1) Solicitud escrita del interesado.
 - 2) Títulos, certificados o certificados de estudios realizados y experiencias.
 - 3) Certificado judicial de delincuencia.
- b) Reunir los requisitos que indica el artículo 20 de este Estatuto.
- c) Declarar que se está libre de obligaciones o circunstancias que inhiban el buen cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
- d) Aprobar el examen de idoneidad que al efecto establezca el Ministerio de Educación Pública (MEP), en coordinación con la Dirección General de Servicio Civil, el cual será el encargado de aplicar dicho examen, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin se establezca.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente

Ana Lucía Delgado Orozco
Primera secretaria

María Vita Monge Granados
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de julio del año dos mil veinte.

Ejécútese y Publíquese

CARLOSALVARADOQUESADA.—La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro.—El Ministro de la Presidencia, Marcelo Prieto Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 4600035687.—Solicitud N° DAJ-635-2020.—(L9871-IN2020475101).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 119, 146, INCISO U), Y 150, INCISO J), DE LA LEY N° 9078, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUS REFORMAS, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL

Expediente N° 22.119

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La bicicleta es una opción de movilidad democrática, equitativa, ecológica y saludable; responde, en gran medida, al desafío de crear ciudades con calidad de vida. La transformación puede darse a través del fomento de una cultura ciclista, la intervención en la infraestructura vial y basándose en una estrategia que implemente la bicicleta como complemento para el sistema de transporte urbano actual. Es necesario entender que utilizar la bicicleta como modo de transporte es una alternativa para mejorar las ciudades. (Estudio “Políticas alrededor de las ciclovías”, AL-DEST-CIV-055-2017 de 18 de agosto de 2017).

Se requiere fomentar un cambio respecto a cómo se piensa en el transporte cotidiano, el uso de la bicicleta tiene un gran potencial. En algunas ciudades europeas los viajes cotidianos al trabajo o a la escuela representan el 40% del total de los desplazamientos en bicicleta y el otro 60% son viajes para ir de compras y para asistir a actividades sociales.¹

Transitar en bicicleta posiciona a los ciudadanos como iguales, aumenta la democratización y la equidad al desplazarse por la ciudad, demerita el significado social que confiere el uso del automóvil y suaviza la brecha que separa a los ciudadanos cuando conviven en el espacio público.²

Existen en nuestro país gran cantidad de personas ciclistas que utilizan este medio de transporte para ir al trabajo, a los centros de estudios, hacer mandados o para ganarse la vida, hacer deporte, entre otros;

especialmente la de las zonas rurales, dichas personas no tienen otra opción por donde movilizarse más que sobre la infraestructura que existe, sea esta apta o no, para el tránsito seguro en bicicleta.

Con la emisión de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078, se incorporaron cambios significativos en torno al uso de la bicicleta como medio de transporte, con la inclusión de dos capítulos específicos dedicados al ciclismo.

En el período legislativo anterior (2014-2018) se presentó y tramitó el proyecto de Ley de Movilidad y Seguridad Ciclista, expediente número 19.548, a efectos de dotar de un marco jurídico que promoviera y regulara el uso de la bicicleta como medio de transporte, trabajo y recreación, conocido también como movilidad ciclística, con el propósito de lograr un beneficio para la salud humana y desarrollar una alternativa a los medios de transporte de personas en zonas urbanas y rurales.

Dicha ley se basa en el principio de la pirámide invertida de la movilidad, según el cual consiste en la jerarquía de la movilidad segura y sostenible estableciendo orden de prioridad en el uso de espacios públicos y los distintos medios y modos de transporte. La jerarquización ubica en primer lugar a los y las peatones; en segundo, a medios de movilidad activa; en tercero, al transporte público y, en cuarto, a los demás medios y modos de transporte; además de regular el tema de la movilidad activa.

Es relevante señalar que en el trámite del expediente número 19.548 se contó con la participación de colectivos y organizaciones civiles que se dedican a la promoción de la movilidad activa y en especial de la bicicleta como medio de transporte (folio 998 del expediente legislativo). Resultado de dicho proyecto, se plantaron reformas a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078, en materia de circulación para bicicletas en vías públicas.

Específicamente, el inciso e) del numeral 119 de la de la de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078, dispone:

Artículo 119- Obligaciones de los ciclistas

[...]

e) Circular en las vías públicas cuya velocidad permitida no sea igual o mayor a ochenta kilómetros por hora (80 km/h), si existen intervenciones para la seguridad de los ciclistas como ciclovías, ciclovías segregadas o vías alternas adecuadas para su uso o en el caso de actividades especiales autorizadas por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

Como se extrae de la lectura del texto indicado, se mantuvo la prohibición original de circular en carreteras de ochenta kilómetros por hora (80 kph) o más; sin embargo, se incluyó una condicionante a dicha prohibición y fue la que estableció que la restricción era efectiva solo si en dichas vías existían ciclovías o rutas alternas aptas para el ciclismo de calle, para que las personas ciclistas tuvieran una opción de trasladarse de forma segura y legal, en aquellas carreteras que son la única vía de comunicación entre dos o más comunidades o de la misma población.

Pretender otra interpretación es contrario al espíritu de la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclista, N° 9660, en el entendido de que las personas ciclistas deben circular por calles que no sean de una velocidad igual o superior a ochenta kilómetros por hora (80 kph), si (condicionante de la prohibición) existen ciclovías o rutas adyacentes a dichas vías públicas para el desarrollo de dicha actividad.

Siendo importantísimo recalcar el significado de la palabra “si” sin tilde, ya que es una conjunción condicional, definida de la siguiente manera:

Si – Conjunción: Introduce una oración en la que se indica una condición real o hipotética que se ha de cumplir necesariamente para que sea cierto o se produzca lo que se expresa.

Con el objetivo de proteger la vida como máximo valor, se enfatiza el deber que tiene el país de construir a la brevedad posible ciclovías segregadas y seguras en vías con velocidad máxima permitida de ochenta kilómetros por hora (80km/h) o superior a dicho límite, así como en cualquier otra vía donde la velocidad operativa de vehículos motorizados sea incompatible con la dinámica urbana de los usuarios y usuarias viales más vulnerables, sean los y las peatones y las personas ciclistas.

¹ Dekoster, J. y Schollaert, U. (2000). *En bici, hacia ciudades sin malos humos*.

² ITDP-Gehl Architects. (2010). *Our cities Ourselves: 10 Principles for Transport in Urban Life*.